



En conformidad con la norma del artículo 29, inciso b), de la Ley N° 4.219/2004 el INDERT se encuentra exonerado de todo tributo municipal, creado o crearse, por lo cual los fraccionamientos de tierra ejecutados por dicha entidad del Estado no están sujetos al pago de este impuesto.

## CAPÍTULO 8

### IMPUUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES

#### **Artículo 65.- “Definición, tasa impositiva, base imponible (Ley 620/76, Art. 77).**

Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad el 2/1000 (dos por mil) sobre el monto de la operación. A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la evaluación fiscal”.

TRIBUTO	MONTO
Transferencia de Bienes Raíces	2/1000
Impuesto al Papel Sellado	1.000
Servicio Técnico y Administrativo	30.000

#### **REGLAMENTACIÓN**

##### **h. Amplitud del concepto:**

El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del Municipio de Obligado, comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

##### **i. Modalidades para la percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces:**

La percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces podrá ser realizada a través de la OPACI o del sistema bancario, si razones de practicismo y/o de seguridad





# MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

*"Capital del Cooperativismo"*

## JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com  
Teléfono 0717-20114



lo requieran, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos, y que deberá ser previamente autorizado por la Junta Municipal.

**Artículo 66.- “Responsabilidad sobre los tributos (Ley 620/76, Art. 78).** Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto”.

### **REGLAMENTACION:**

**La Municipalidad podrá coordinar con las Escribanías zonales, modalidades de percepción de los montos correspondientes por parte de las mismas, para proceder al pago del impuesto en la Municipalidad.**

## **CAPÍTULO 9**

### **DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Artículo 67.-** “Hecho imponible (Ley N° 135/1991 y Ley 620/76, Art. 73). La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

- Por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

Hasta diez animales	Gs. 5.000
De once a veinte animales	Gs. 7.000
De 21 a 50 animales	Gs. 10.000
De 51 a 100 animales	Gs. 12.000





De 101 a 500 animales	Gs. 25.000
De 501 a más animales	Gs. 40.000

- b. Por expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal Gs. 3.600
- c. Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento Gs. 800, por c/ animal.

### **REGLAMENTACION:**

Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee”.

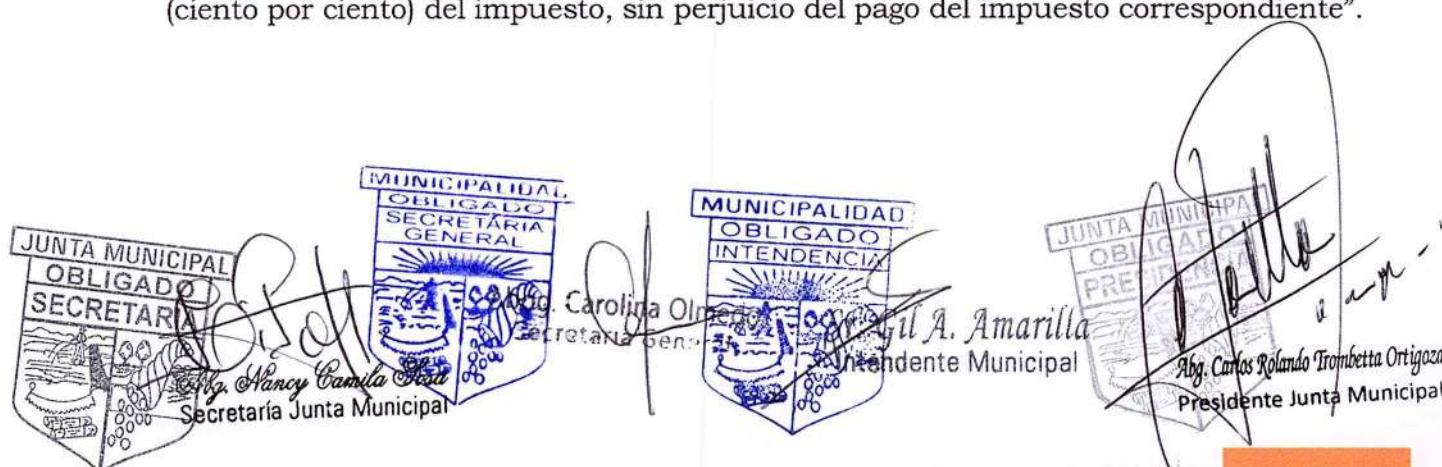
Los propietarios de animales vacunos y equinos adjuntarán a la declaración jurada mencionada precedentemente, una copia del certificado de vacunación actualizado de los animales, expedido por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA). –

**Artículo 68.- “Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado (Ley N° 135/1991 y Ley 620/76, Art. 74).** La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

- a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado Gs.500.-
- b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado: Gs.500.-

**Parágrafo Único:** Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

**Artículo 69.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 75).** La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente”.





## CAPÍTULO 9

### DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO

**Artículo 70.- “Hecho imponible”.** (Art.69 de la Ley N°620/76, modificado Por el artículo 3º de la Ley N°135/91). Se pagará el siguiente Impuesto al Faenamiento:

### FAENAMIENTO Y GUÍA DE TRASLADO

TRIBUTO	VACUNOS	EQUINO	CERDO	Cabra, Oveja	Guía de
	Faenamiento	Faenamiento	Faenamiento	Faena	Traslado
Impuesto por cada res	2.500	1.500	1.000	500	500
Impuesto al papel Sellado y Estampillas	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Salubridad	10.000	7.000	7.000	7.000	*
Inspección Sanitaria	6.000	5.500	5.500	5.500	*
Uso de Tablada por animal	3.000	3.000	3.000	3.000	*
Servicios Técnicos y Administrativos	*	*	*	*	25.000
<b>TOTAL</b>	<b>22.500</b>	<b>19.000</b>	<b>17.500</b>	<b>17.000</b>	<b>26.500</b>

Para Vacuno: se cobrará además en concepto de Servicio Técnico y Administrativo por gestión:

- hasta 5 reses: 30.000 Guaraníes.
- hasta 45 reses: 50.000 Guaraníes.
- más de 45 reses: 110.000 Guaraníes.

- Para Cerdos, Equinos, Cabra y Ovejas: se cobrará en concepto de Servicio Técnico y Administrativo por gestión:

- hasta 5 reses: 20.000 Guaraníes.
- hasta 45 reses: 30.000 Guaraníes.
- más de 45 reses: 60.000 Guaraníes.





# MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

*Capital del Cooperativismo*

## JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com

Teléfono 0717-20114



### **REGLAMENTACIÓN:**

#### **1. Sistema de control:**

Para el caso del control de los faenamiento en el área rural, se implementará el siguiente sistema:

El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.

**Artículo 71.- “Pago y expedición de permiso (Ley 620/76, Art. 70).** El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente”.

### **REGLAMENTACIÓN:**

#### **1. Control del faenamiento realizado en el matadero municipal:**

A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art. 69º de la Ley 620/76, modificado por la Ley N° 135/1991, se deberá proceder de la siguiente manera:

Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la Municipalidad de Obligado a faenar dentro del municipio, deberán, en cada caso, presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

#### **2. Control del faenamiento realizado en áreas rurales del municipio:**

Para el caso del control de los faenamiento en el área rural, se implementará el siguiente sistema:

El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.

#### **3. Control del faenamiento realizado en los frigoríficos:**

Los frigoríficos habilitados dentro del Municipio de Obligado, abonarán a la





# MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

*"Capital del Cooperativismo"*

## JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com

Teléfono 0717-20114



Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno o servicios de faenamiento para terceros o para exportación en su caso, debiendo contener esa declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos, debiendo asimismo presentar en forma conjunta a dicha declaración, el certificado de pago de arancel mensual correspondiente expedido por el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENACSA) a la empresa. Eventualmente y de considerarlo necesario, la Municipalidad podrá requerir al frigorífico la presentación de otros documentos complementarios a las declaraciones juradas presentadas.

**Artículo 72.- “De las exenciones (Ley 620/76, Art. 71).** El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69º, de esta Ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto”.

**Artículo 73.- “De las sanciones (Ley 620/76 Art. 72).** La infracción al pago de este impuesto será sancionada con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto”.

### **REGLAMENTACIÓN:**

#### **Porcentaje de la multa**

En caso de incumplimiento del pago del impuesto que se reglamenta, el infractor pagará una multa equivalente al 30% del monto del impuesto dejado de abonar, además del propio impuesto. Esta multa se aplicará en el período mensual subsiguiente al mes de atraso.

## **CAPÍTULO 10**

### **IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS.**

**Artículo 74.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 67).** Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas”.

Las Oficinas habilitadas con caracteres de Sucursal, Agencias o Filiales de Empresas de Navegación Fluvial, Marítimas o Aéreas y de Transporte de pasajeros, sean





# MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

*"Capital del Cooperativismo"*

## JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com  
Teléfono 0717-20114



nacionales o extranjeros, de conformidad al Art. 15º de la Ley 620/76, pagarán el impuesto de patente Anual de acuerdo a la siguiente escala:

ACTIVIDAD	MONTO ANUAL
Transporte a corta distancia por pasada	150.000
Transporte a larga y media distancia por pasada	300.000

TRIBUTO	MONTO
Transporte Escolar hasta 25 pasajeros	250.000
Impuesto al papel sellado y estampilla	1.000
Servicio Técnico y Administrativo	30.000
<b>TOTAL</b>	<b>281.000</b>

TRIBUTO	MONTO
Transporte Escolar de más de 25 pasajeros	380.000
Impuesto al papel sellado y estampilla	1.000
Servicio Técnico y Administrativo	30.000
<b>TOTAL</b>	<b>411.000</b>

TRIBUTO	MONTO
Servicio de Taxi	270.000
Impuesto al papel sellado y estampilla	1.000
Servicio Técnico y Administrativo	30.000
<b>TOTAL</b>	<b>301.000</b>

TRIBUTO	MONTO
Servicio de Moto Taxi	170.000
Impuesto al papel sellado y estampilla	1.000
Servicio Técnico y Administrativo	30.000
<b>TOTAL</b>	<b>201.000</b>

### REGLAMENTACIÓN

#### 1) Forma de Pago:



Gil A. Amarilla  
Intendente Municipal

Abg. Carlos Rolando Trombetta Ortíz  
Presidente Junta Municipal



# MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

*"Capital del Cooperativismo"*

## JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com  
Teléfono 0717-20114



**a)** El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del Municipio de Obligado

**b)** La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencias del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro de la Ciudad de Obligado.

**c)** A los efectos del pago del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros, los propietarios de empresas que realicen servicios regulares al exterior del Municipio partiendo del Municipio de Obligado, deberán presentar mensualmente a la Municipalidad de Obligado, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del monto total de pasajes internacionales expedidos, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.

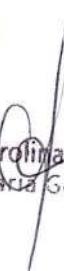
La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación complementaria que considere pertinente a los efectos de corroborar la exactitud de las declaraciones juradas presentada.

**Artículo 75.- De las sanciones (Ley 620/76, Art. 68).** Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto”.

### 1. Escala de multas:

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	40%
Si el atraso es de uno a dos meses	50%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%





## CAPÍTULO 11

### IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

**Artículo 76.- “Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 49).** Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias”.

**Artículo 77.- “Forma de liquidación del Impuesto (Ley 620/76, Art. 50).** Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización”.

#### **REGLAMENTACIÓN**

##### **j. Autorización de la Intendencia:**

La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.

##### **k. Facultades de la Intendencia Municipal para establecer un cobro básico del impuesto:**

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.

##### **1. Falta de autorización de los Espectáculos:**

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57º de la Ley 620/76.

**Artículo 78.- “Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes (Ley 620/76, Art. 51).** Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no





cuentan con aquellas”.

### **Artículo 79.- “Impuesto al Espectáculo Público permanente (Ley 620/76, Art. 52).**

Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 6% (seis por ciento) al 10% (diez por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza”.

#### **REGLAMENTACIÓN**

##### **1. Escala de tributación de los espectáculos públicos permanentes:**

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art. 52:

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Salas de cines y teatros	6%
Bailes en pistas habilitadas, clubes o discotecas, balnearios y similares con pago de patente anual	10%
Otros espectáculos permanentes	8%
Grandes espectáculos públicos, que son aquéllos en los que se habilitan más de 1.000 boletas de entrada	6%

**Artículo 80.- “Impuesto a los Espectáculos Públicos no permanentes (Ley 620/76, Art. 53, actualizado por el artículo 3º de la Ley N° 135/1991).** Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de las boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema, o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza”.

#### **REGLAMENTACIÓN**

##### **m. Fijación de escalas impositivas:**

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53º de la Ley 620/76, modificado por el artículo 3º de la Ley N° 135/1991, tales como: actividades circenses,

